Arbitraje y garantías constitucionales procesales

Pedro Rengel Núñez*
VENEZUELA
AVANI, Nro. 2, 2021. pp.155-191

Resumen: Las causales de nulidad del laudo arbitral del artículo 44 de la Ley de Arbitraje Comercial abarcan cualquier supuesto donde se infrinjan derechos y garantías constitucionales procesales fundamentales, el debido proceso y el derecho a la defensa en su más amplia y completa extensión. En Venezuela los escasos laudos arbitrales anulados no lo han sido por violaciones a garantías constitucionales procesales como el debido proceso. Al contrario, la mayoría de los laudos impugnados han sido confirmados por sentencias que declaran sin lugar recursos de nulidad o acciones de amparo constitucional rechazando denuncias de violación del debido proceso que resultaron infundadas y que en realidad son impugnaciones al fondo o mérito de los laudos, no revisables por vía del recurso de nulidad.

Palabra Claves: derechos y garantías constitucionales procesales, debido proceso, control constitucional del arbitraje.

Arbitration and procedural constitutional guarantees

Abstract: *Grounds for nullity of arbitral award set forth in article 44 of the Commercial Arbitration Law encompass any case where there is an infringement of fundamental constitutional procedural rights, due process and right of defense in their broader and complete extension. In Venezuela the little number of annulled arbitral awards were not voided due to violation of constitutional procedural guarantees as due process. On the contrary, most challenged awards have been confirmed by judgments dismissing actions for annulment or injunction based on ungrounded violation of due process, which rather were challenges on the merits not reviewable through annulment actions.*

Keywords: *Constitutional procedural rights and guarantees, due process, constitutional control of arbitration.*

Autor invitado

---

* Abogado UCAB 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, Universidad de New York, 1983, profesor de pre y post grado de la Universidad Monteávila, Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje AVA 2021-2023, expresidente del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje, expresidente y miembro del Comité de Arbitraje de Venamcham, miembro de la lista de árbitros del CEDCA y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz

Arbitraje y garantías constitucionales procesales

Pedro Rengel Núñez*
VENEZUELA
AVANI, Nro. 2, 2021. pp. 155-191

"The right of parties to state their case,
making a brief statement in the presence of the judge,
between the rising of the sun and noon,
both of them being present so each party may hear,
and the judge obliged to render his decision before the setting of the sun"
La Ley de las XI Tablas

SUMARIO:

1. Planteamiento del Tema. 2. La Constitucionalización del Arbitraje. 3. Arbitraje y Derecho Constitucional Procesal. 4. Arbitraje y Derecho Procesal Constitucional. 5. El mecanismo procesal constitucional en la Ley de Arbitraje Comercial. 6. La Jurisprudencia Nacional. BIBLIOGRAFÍA.

1. Planteamiento del tema

Es reconocido que el Derecho Arbitral goza de innegable autonomía institucional y científica. En palabras de los tratadistas Merino Merchán y Chillón Medina, el arbitraje no es un convenio ni un proceso ni un laudo, ni tampoco una simple sumatoria de todos ellos, sino que es un sistema alternativo a la jurisdicción del Estado, al que el legislador ha dotado de efectos idénticos a la sentencia judicial. Aunque a veces pudiera parecer que el Derecho Procesal, el Derecho Internacional Privado, el Derecho Mercantil, han pretendido incorporar al arbitraje dentro de sus límites académicos, lo cierto es que la institución del arbitraje desborda sus márgenes, por importantes que sean estas disciplinas.[1]

La Ley de Arbitraje Comercial venezolana (LAC) en su artículo 5 dispone que, en virtud del acuerdo de arbitraje, las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pues el acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria. En su artículo

---

* Abogado UCAB 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, Universidad de New York, 1983, profesor de pre y post grado de la Universidad Monteávila, Vicepresidente de Asuntos Nacionales de la Asociación Venezolana de Arbitraje AVA 2021-2023, expresidente del Capítulo Venezolano del Club Español del Arbitraje, expresidente y miembro del Comité de Arbitraje de Venamcham, miembro de la lista de árbitros del CEDCA y del Centro de Arbitraje de la Cámara de Caracas, socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz

1 José Merino Merchán y José Chillón Medina, Tratado de Derecho Arbitral, (Thompson Reuters, Cuarta Edición, Pamplona, 2014) 264

7 establece que el tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y sobre la existencia y validez del acuerdo arbitral. En su artículo 26 confiere potestad al tribunal arbitral para dictar medidas cautelares. Y en sus artículos 43 y 44 establece que contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad y sólo por las causales taxativamente previstas, que no incluyen una revisión del fondo o mérito de la controversia.

Ahora bien, ni la autonomía del Derecho Arbitral, ni la independencia de la jurisdicción arbitral respecto a la de los tribunales judiciales, ni la limitada revisión judicial a la que están sujetos los laudos arbitrales, quiere decir que el Derecho Arbitral y la justicia y jurisdicción arbitral, constitucionalmente consagradas, tengan pretensiones de estar al margen de la justicia y jurisdicción constitucional. Eso sería impensable en Venezuela y me temo que en el resto del mundo.

Tampoco la flexibilidad de la que goza el arbitraje, que al decir del autor Hernando Díaz-Candia, es requisito histórico y existencial de éste, puede traer consigo desórdenes o desbalances procedimentales o sustantivos; dar prevalencia a la sustancia sobre la forma debe hacerse sin confusiones ni alteraciones, excesos ni abusos en el procedimiento y en las facultades de los árbitros. En el procedimiento arbitral debe tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos. Es decir, la flexibilidad jamás debe conducir a un desbalance entre las partes, ni a la violación al derecho a la defensa, ni constituir un impedimento al derecho a probar y a contradecir la prueba.[2]

Sin embargo, algunos han planteado que existen ciertas interrogantes, entre ellas, hhasta qué punto puede o no intervenir un órgano de la jurisdicción ordinaria en un proceso arbitral si se detecta una violación a derechos o garantías constitucionales que sea imposible detener o corregir con los remedios procesales disponibles, o si la labor que ejerce la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) como protectora de la Constitución se limita a la jurisdicción ordinaria o abarca también la jurisdicción arbitral, llegando incluso a preguntarse de qué modo se vería afectada la jurisdicción arbitral si fuese objeto de supervisión por la SC. Incluso se preguntan si la figura de la nulidad del laudo arbitral protege suficientemente el derecho a la defensa de las partes del arbitraje.[3] Se ha llegado a sostener que el recurso de nulidad del laudo arbitral consagrado en la LAC no está diseñado con el objetivo de garantizar derechos y garantías fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

---

[2] Hernando Díaz-Candia, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje* (Editorial Torino, Caracas 2016) 101

[3] Andrea Cruz Suárez, Gabriel Sira Santana, El Arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en *Anuario de Arbitraje Nacional e Internacional No. 1* (Asociación Venezolana de Arbitraje AVA, Caracas, 2020) 363

Pareciera que algunos tienen la errada impresión de que el arbitraje pretende escapar, zafarse o colocarse al margen del control judicial, del control constitucional, o que el derecho arbitral no protege suficientemente los derechos y garantías constitucionales procesales.

Lo cierto es que nuestro derecho arbitral, basado en la Ley Modelo de Arbitraje *UNCITRAL,* en la que se inspira la mayoría de las legislaciones del mundo, está concebido de manera que pueda garantizar que el nacimiento, desarrollo y terminación del proceso arbitral en el cual desemboca el acuerdo arbitral se ajuste a lo establecido en la ley, e inevitablemente también en la Constitución.

2. La constitucionalización del arbitraje

La Constitución venezolana de 1999 en su artículo 2 consagra que Venezuela se constituye como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna la justicia como valor superior de su ordenamiento jurídico y de su actuación.

Su artículo 253 establece que los medios alternativos de justicia, entre los cuales está el arbitraje, forman parte del sistema de justicia. El arbitraje es un medio de impartir justicia que la Constitución en su artículo 258 ordena incluso promover.

Nuestra Carta Magna de 1999 constitucionaliza una serie de jurisdicciones, entre ellas la jurisdicción constitucional (artículo 334), encarnada por la SC del TSJ, que ejerce el control concentrado o directo de la Constitución, y por todos los jueces de la República, que ejercen el control difuso de la Constitución; la jurisdicción contencioso administrativa, que a través de sus tribunales competentes en la materia conoce de los actos administrativos generales o particulares e incluso vías de hecho u omisiones de la administración pública. También constitucionaliza la justicia de paz (artículo 258), la jurisdicción indígena (artículo 260), la jurisdicción militar (artículo 261) y la jurisdicción disciplinaria judicial (artículo 267).

De manera relevante para el Derecho Arbitral, nuestra Carta Magna en su artículo 258 constitucionaliza además los medios alternativos de solución de conflictos, reconociendo así la existencia de una jurisdicción alternativa de carácter privado, como lo apunta el profesor y académico Gerardo Fernández Villegas.[4]

De la constitucionalización del arbitraje también nos hablan los autores Diana Droulers y José Gregorio Torrealba, señalando que las normas constitucionales contenidas en los artículos 253 y 258 otorgan rango constitucional a los medios alternativos de solución de controversias, no como un mero enunciado sino como normas de carác-

[4] Gerardo Fernández Villegas, *Manual de Derecho Constitucional. Parte Orgánica de la Constitución de 1999* (Universidad Católica Andrés Bello – Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020) 174-179

ter programático, que establecen obligaciones al Poder Público de promover el uso de estos mecanismos, particularmente la mediación, la conciliación y el Arbitraje.[5]

Puede entonces hablarse de justicia arbitral y de jurisdicción arbitral, que es impartida, no por los tribunales judiciales que integran el Poder Judicial sino por los tribunales arbitrales, que no forman parte de éste.

Pero además la Constitución establece el principio de supremacía constitucional, al establecer en su artículo 7 que es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico.[6] A partir de esta norma, que contempla la prevalencia de la Constitución como norma suprema, ha sido desarrollado el Derecho Procesal Constitucional, dispuesto para dar eficacia a los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, base sobre la cual descansa la justicia constitucional en el mundo.[7]

Esta supremacía de la Constitución y el influjo de la Carta Magna en el derecho privado es también puesta de relieve por civilistas como María Candelaria Domínguez, lamentablemente fallecida prematuramente en fecha reciente, que habla de la constitucionalización del Derecho Civil, denominada Derecho Civil Constitucional, dada la incorporación de instituciones civiles al texto constitucional y la necesaria interpretación de las instituciones civiles a la luz de la Carta Fundamental. Esta autora comenta que, en forma equivalente en el campo del Derecho Público se habla del Derecho Administrativo Constitucional.[8]

3. Arbitraje y derecho constitucional procesal

Para analizar el tema luce necesario acudir al Derecho Constitucional Procesal, que como nos enseña el profesor y académico Rafael Badell Madrid en reciente y muy completa obra, se refiere a los principios, valores y preceptos consagrados en la Constitución, y que rigen todos los procesos llevados ante los órganos judiciales, bien en materia civil, penal, administrativa, laboral, entre otras. Se refiere a los derechos y garantías procesales y a las instituciones procesales previstas en la Constitución: jurisdicción, garantías judiciales y garantías de las partes. Comprende las normas referentes a los distintos procesos, así como los principios generales que deben informar la regulación procesal, con el fin de consagrar elementales garantías procesales.[9]

---

[5] Diana Droulers y José Gregorio Torrealba, Arbitraje y Constitución en Venezuela, en *Revista ALARB Arbitraje y Constitución, Vol I, 2020* (Asociación Latinoamericana de Arbitraje ALARB) 405

[6] Eugenio Hernández-Bretón, Arbitraje y Constitución: el Arbitraje como Derecho Fundamental, en *Arbitraje Comercial Interno e Internacional, Reflexiones Teóricas y Experiencias Prácticas* (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005) 24

[7] Rafael Badell Madrid, Derecho Procesal Constitucional (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 121, Caracas 2020) 78

[8] María Candelaria Dominguez, Primacía de la Constitución y Constitucionalización del Derecho Civil, en *Principios Fundamentales del Derecho Público, Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999* (Editorial Jurídica Venezolana Internacional, A. R. Brewer-Carías y J. Araujo-Juárez, coords. Panamá, 2020) 432, 433

[9] Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional,* 77, 78

Nos dice este autor que en Venezuela las normas fundamentales e instituciones de derecho procesal aplicables para los distintos procesos llevados ante las distintas jurisdicciones, administrativa, civil, penal, militar, entre otras, se encuentran delimitadas en los artículos 26, 27, 49, 257, 258, 259, 261, 271 y Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución. Resalta este autor que una de las normas más importantes es el artículo 49, que establece principios fundamentales a observar en todo procedimiento o proceso, de todas las actuaciones judiciales o administrativas. También resalta el artículo 257, que constituye el proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia y dispone que por ello las leyes que lo rigen deberán tender a la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público, bajo el principio de economía procesal y el que ordena nunca sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.[10]

Es ineludible adentrarnos en lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución. Bajo el título 'Derecho al debido proceso', esta norma establece que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. No conocemos que alguien haya sostenido que esta norma, al referirse a actuaciones judiciales, no deba interpretarse como incluyendo a las actuaciones arbitrales, es decir, a la jurisdicción arbitral. El debido proceso es sin duda un principio constitucional aplicable a todo proceso, a todo procedimiento judicial, civil, laboral, administrativo, contencioso administrativo, penal, y al procedimiento arbitral en tanto es un procedimiento jurisdiccional, donde esencialmente se resuelve una controversia interpartes.

Hasta los que manifiestan dudas reconocen que, a pesar de que en el arbitraje no estamos en presencia de un procedimiento regulado por el CPC, el carácter jurisdiccional de los órganos arbitrales y la incorporación del arbitraje al sistema de justicia, exige que, además de la fijación de un procedimiento, el mismo tenga como norte la tutela jurisdiccional efectiva, y en consecuencia, la protección del derecho constitucional a la defensa y de la garantía constitucional al debido proceso.[11]

Bien lo expone el destacado profesor y académico Román José Duque Corredor cuando nos enseña que el arbitraje, como medio alternativo de justicia no se opone al principio-garantía constitucional del debido proceso, sino que por el contrario, el arbitraje es un derecho constitucional que encuadra dentro de la garantía constitucional del juez natural y del debido proceso a que se contrae el artículo 49 de la Constitución. Para este reconocido autor, el arbitraje constituye un proceso legal y seguro de resolución de conflictos donde se consagran las garantías que hacen de un trámite o procedimiento un debido proceso.

---

[10] Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional,* 84-86

[11] Andrea Cruz Suárez, Gabriel Sira Santana, El Arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 345

Continúa Duque Corredor exponiendo que para que pueda calificarse un procedimiento de debido proceso legal se requiere que en su trámite se consagren un mínimo de garantías constitucionales, enunciadas fundamentalmente en el artículo 49 de la Constitución; ese conjunto de garantías del debido proceso existen en el arbitraje y son obligatorias, porque el arbitraje: A) es derecho positivo, sus reglas forman parte del ordenamiento jurídico, B) es un valor jurídico, ya que es un derecho tutelable jurisdiccionalmente como parte de la protección de la obligatoriedad de los contratos, que cabe en la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 26 de la Constitución, y C) es un proceso, puesto que es un trámite convencional al cual la ley le da valor de procedimiento para regular las actuaciones de las partes, de los árbitros y del Estado, y por ende sus reglas son obligatorias. El debido proceso, como derecho humano, es irrenunciable en toda situación procedimental y las normas y garantías constitucionales como las del debido proceso obligan a todos.[12]

Sigue el artículo 49 de la Constitución desdoblando los principios que integran el debido proceso. Resaltamos los más fundamentales, sobre todo comunes a todos los procedimientos incluyendo el procedimiento arbitral:

(i) el derecho a la defensa (numeral 1): la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado del proceso; toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, siendo nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso;

(ii) el derecho a ser oído (numeral 3): toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad;

(iii) el derecho al juez natural (numeral 4): toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias o especiales, con las garantías establecidas en la Constitución y la ley; ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien le juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto;

(iv) *nullum crimen nulla poena sine lege* (numeral 6): ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no estuvieren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes;

(v) principio *non bis in ídem* (numeral 7): ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

---

[12] Román José Duque Corredor, La Justicia por Consenso en el Sistema de Justicia y el Debido Proceso en el Arbitraje, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales No. 145,* Caracas 2007*,* 270, 272, 273

Es indiscutible que estos principios fundamentales del Derecho Constitucional Procesal, que rigen en todos los procedimientos y procesos, ineludiblemente rigen también en los procedimientos arbitrales llevados ante tribunales arbitrales en ejercicio de la jurisdicción arbitral prevista en la Constitución. Es decir, tales principios fundamentales se aplican en el procedimiento civil consagrado en el Código de Procedimiento Civil, en el procedimiento laboral consagrado en el Código Orgánico Procesal del Trabajo, en el procedimiento administrativo y contencioso administrativo consagrados en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en el procedimiento penal consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal.

Pues resulta más que obvio que en el procedimiento arbitral no cabe hacer excepción alguna. El derecho arbitral, que sin duda tiene un indiscutible contenido procesal, no pretende estar exceptuado, todo lo contrario, contiene y está estructurado bajo estos principios fundamentales del Derecho Constitucional Procesal.

4. Arbitraje y derecho procesal constitucional

Junto al Derecho Constitucional Procesal, nos explica Badell Madrid, se sitúa el Derecho Procesal Constitucional, que tiene como objeto esencial garantizar la supremacía de la Constitución, a través de los instrumentos predominantemente procesales dirigidos a reintegrar el orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado, y en cumplimiento de lo dispuesto en su artículo 7, que dispone que la Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico.

Se consagran así los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, base sobre la cual descansa la justicia constitucional, cuyo aspecto orgánico es la jurisdicción constitucional, ejercida principalmente por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a través del control concentrado de la constitucionalidad.

En cuanto a su aspecto procedimental, la Constitución y la ley establecen una gama muy amplia de mecanismos procesales dispuestos como garantía fundamental de la Constitución y del Estado de Derecho, entre otros el control difuso de la constitucionalidad, al ordenar a todos los jueces del país asegurar la integridad de la Constitución, es decir, hacer respetar su preeminencia sobre los demás actos del poder público, pudiendo decidir sobre la constitucionalidad de las leyes al desaplicarlas para casos concretos y con efectos inter partes.[13]

[13] Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional,* 80

Cabe acotar que el control difuso de la constitucionalidad está a cargo de todos los jueces del país, comprendidos no sólo los jueces que forman parte del Poder Judicial sino también los árbitros que no forman parte del Poder Judicial pero sí del sistema de justicia.[14]

También expone Badell Madrid que la Constitución consagra otras modalidades del control de la constitucionalidad, que se ejercen por el juez constitucional, entre ellas la facultad extraordinaria de la SC del TSJ de revisar las sentencias de los tribunales cuando hayan desconocido precedentes dictados por la SC, hayan efectuado una indebida aplicación o hayan incurrido en falta de aplicación de una norma o principio constitucional, o hayan producido un error grave en su interpretación. Se incluye la facultad de avocamiento para conocer y continuar las causas que cursen en cualquier tribunal, incluyendo las demás Salas del TSJ que hagan presumir la violación del orden público constitucional.

Y por supuesto la Constitución en su artículo 27 dispone como mecanismo por excelencia de protección de sus preceptos la vía de amparo constitucional, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.[15]

Respecto al recurso de revisión constitucional de sentencias como modalidad de control de la constitucionalidad cuya facultad es atribuida a la SC, también el profesor Badell Madrid nos lo enmarca en el arbitraje concluyendo que resulta aplicable porque el tribunal arbitral es un órgano jurisdiccional que califica como tribunal y el laudo arbitral es una sentencia. Este autor señala que la sentencia judicial de nulidad del laudo arbitral es recurrible mediante revisión constitucional, como lo tiene establecido la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, y que el laudo arbitral contra el cual no se haya intentado recurso de nulidad podría ser objeto del recurso de revisión constitucional bajo los poderes de oficio de la SC.[16]

---

[14] Para profundizar sobre esto, ver: Irma Lovera De Sola, Control difuso de la constitucionalidad y arbitraje en materia de arrendamiento comercial, en *Anuario de Arbitraje Nacional e Internacional No. 1* (Asociación Venezolana de Arbitraje AVA, Caracas, 2020) 368-383. Ver también: Gilberto Guerrero-Rocca, Se restablece el arbitraje en arrendamiento comercial y se confirma que los árbitros deben desaplicar normas inconstitucionales, en *Boletín WDA Legal* (www.wdalegal.com)

[15] Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional,* 82, 83

[16] Rafael Badell Madrid, El Recurso de Revisión Constitucional en el Arbitraje, en *Revista del Comité de Arbitraje de Venamcham*, 2da Edición, Caracas 2010-2011, 17

Efectivamente la SC en un recurso de revisión contra una sentencia que desestimó un recurso de nulidad de laudo arbitral estableció que contra las sentencias de tribunales superiores que conozcan recursos de nulidad de laudos arbitrales no procede el recurso de casación más si son recurribles a través del amparo o la revisión constitucional.[17]

Habría que agregar que, en una acción de amparo contra una sentencia dictada en una pretensión de nulidad de un laudo arbitral, ejercida conjuntamente con recurso de revisión constitucional, la SC desechó la revisión por considerarla incompatible con la acción de amparo.[18]

Otro recurso de revisión constitucional intentado contra una sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral, fue declarado sin lugar por la SC por cuanto no observó que el tribunal superior haya incurrido en errores de interpretación del texto constitucional ni de criterios vinculantes de la Sala que ameritasen el ejercicio de la facultad de revisión. En esta sentencia la Sala asentó el criterio de que no puede pretenderse que la revisión constitucional sustituya ningún medio ordinario o extraordinario, incluso el amparo, por cuanto mediante esta facultad discrecional de la Sala no procede de manera directa la protección y garantía de derechos constitucionales supuestamente infringidos sino que por el contrario busca de manera general, objetiva y abstracta, la obtención de criterios unificados de interpretación constitucional y no el resguardo de derechos e intereses subjetivos y particularizados de la solicitante.[19]

Sobre la facultad de avocamiento de la SC como modalidad de control de la constitucionalidad referida también por Badell Madrid[20] y por el profesor Rafael Chavero Gazdik[21], habría que señalar que autores como José Gregorio Torrealba se han pronunciado contra la procedencia del avocamiento en arbitraje, señalando que constituye una intervención judicial *contra natura,* fuera de todo parámetro admisible en cualquier sistema civilizado de arbitraje y que la doctrina de la SC sobre arbitraje y sobre la facultad de avocamiento no es favorable a admitirlo en procedimientos arbitrales.[22]

También Díaz-Candia opina que el avocamiento no es aceptable ni procedente bajo ningún respecto en arbitraje, pues la figura está prevista para escenarios que se presentan en el poder judicial para que el TSJ ponga orden en aquel, pero el arbitraje no es parte ni funciona dentro del poder judicial.[23]

---

17 Sentencia de fecha 30-11-2011, caso Van Raalte

18 Sentencia de fecha 20-1-2002, caso Servicios y Transportes Marinos MACA

19 Sentencia de fecha 30-11-2017, caso Galerías Avila Center

20 Rafael Badell Madrid, *Derecho Procesal Constitucional,* 83

21 Rafael Chavero Gazdik, *El Control Constitucional de las Decisiones Judiciales* (Editorial Jurídica Venezolana, Colección Monografías No. 11, Caracas 2018) 37-109

22 José Gregorio Torrealba, La Impugnación del Laudo Arbitral, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No. 160, enero-junio 2020, 921, 922, 925

23 Hernando Díaz-Candia, El Arbitraje y su Relación y Control por el Poder Judicial, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* No. 160, enero-junio 2020, Caracas, 846

Otro autor venezolano, José Eloy Anzola, árbitro internacional y veterano en las lides arbitrales, se ha pronunciado diciendo que en 2020 el avocamiento surgió como un nuevo flanco de ataque, aunque observa que la medida está prevista solamente para casos judiciales y que la propia SC ha afirmado en diversas ocasiones que el arbitraje, si bien integra el sistema de justicia, no forma parte del poder judicial, por lo que manifiesta su esperanza de que la Sala regrese sobre sus pasos, deseche el avocamiento y ordene la continuación del proceso arbitral.[24]

Por su parte la Asociación Venezolana de Arbitraje AVA se pronunció sobre el único caso conocido hasta ahora sobre avocamiento en arbitraje, concretamente la solicitud formulada por la empresa Alimentos Polar Comercial a la SC para que se avocara al conocimiento de un arbitraje comercial en curso ante el CEDCA, señalando que con ello se sustrae a los árbitros *contra natura* el conocimiento de la causa arbitral y se comete un dislate de gran envergadura que resulta violatorio de la Constitución. Además, la AVA promovió la consignación en este caso de un escrito de *amicus curiae* que se consignó ante la SC, rechazando la procedencia de la solicitud de avocamiento y solicitando que se declarase su inadmisibilidad.[25]

Este caso fue finalmente resuelto por la SC en sentencia de fecha 30-4-2021, en la cual declaró que no se daban los supuestos para avocar o asumir el conocimiento de la causa y ordenó la inmediata devolución del expediente al CEDCA.

En esta sentencia la Sala asienta que, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 de la Ley Orgánica del TSJ, el avocamiento es una facultad de este Alto Tribunal para asumir el conocimiento de algún juicio que curse ante un tribunal de inferior jerarquía y que la solicitud de avocamiento se refiere a una causa que no cursa en un tribunal de inferior jerarquía o de otra de las Salas del TSJ, sino en el tribunal arbitral constituido ante El CEDCA.

En tal sentido la Sala advierte que el arbitraje ha sido concebido por la propia Sala como un integrante del Sistema de Justicia, no en una relación de subordinación sino de colaboración respecto del Poder Judicial, que ofrece la posibilidad de desahogar o descongestionar el sistema de justicia de las distintas causas que le corresponde conocer, y por tanto el arbitraje se erige en una jurisdicción alternativa, mientras que la jurisdicción ordinaria es la manifestación propia del sometimiento a la vida judicial. Con esto la Sala parece decir que la figura del avocamiento no es, al menos en principio, aplicable en el arbitraje.

---

[24] José Eloy Anzola, Notas sobre el Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas* No. 162, enero-marzo 2021, Caracas, 979, 980

[25] Al respecto ver reseña sobre las actuaciones de la AVA en relación a la solicitud de avocamiento presentada por Alimentos Polar Comercial, en *Anuario de Arbitraje Nacional e Internacional No. 1* (Asociación Venezolana de Arbitraje AVA, Caracas, 2020) 521 y sig.

Sin embargo, la Sala entró a examinar el objeto del avocamiento y concluyó que las presuntas violaciones de orden constitucional denunciadas no resultan concretadas por el solicitante ni provenientes de la amenaza de un proceso de arbitraje que evidencie un grave desorden procesal o escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen la paz pública o la institucionalidad democrática, que son precisamente los presupuestos legales para la procedencia del avocamiento.

Continúa la sentencia, ratificando la doctrina reiterada de la Sala, diciendo que una vez dictado el laudo definitivo, la respectiva impugnación del mismo procedería bien por la vía ordinaria con la interposición del recurso de nulidad del laudo arbitral de conformidad con lo establecido en la LAC, o bien por vía excepcional a través del ejercicio de una acción de amparo constitucional o mediante el mecanismo de revisión constitucional según corresponda, lo que a nuestro parecer quiere decir que el amparo o la revisión constitucional resultarían aplicables si las violaciones constitucionales no pudieran enmarcarse dentro de las causales de nulidad de la LAC, tal como lo tiene establecido la doctrina de la Sala.

En relación con la figura del avocamiento en el arbitraje el profesor de Derecho Procesal Constitucional Luis Petit Guerra, a la sazón apoderado de la solicitante del avocamiento en el caso que venimos comentando, ha sostenido que los tribunales arbitrales pueden ser objeto de avocamiento por parte del TSJ, dado que un tribunal arbitral es un tribunal más del cual se puede recabar el expediente en el estado en que se encuentre, cuando se está en presencia de graves desórdenes de orden público constitucional. Petit Guerra pide excusas por llevar la contraria a lo que considera la posición de la mayoría dominante, argumentando que es parte de su labor de construir ciencia jurídica "a contracorriente fuera del área de confort, presentando ideas innovadoras contrarias al status quo jurídico y generalmente controversiales", y admitiendo que quedaría por resolver si hay o no exceso o no del tribunal arbitral o de la parte en ejercicio de su derecho a la defensa en la promoción de un avocamiento ante la justicia constitucional.[26]

Como puede leerse de la sentencia antes citada, la SC encontró que las presuntas violaciones de orden constitucional denunciadas no fueron concretadas por el solicitante ni se halló evidencia de un grave desorden procesal o de escandalosas violaciones al ordenamiento jurídico que perjudiquen la paz pública o la institucionalidad democrática, por lo que poca duda queda de que la solicitud de avocamiento resultó infundada, y por ello temeraria.

[26] Luis Petit Guerra, *Jurisdicción constitucional en el arbitraje doméstico, garantías procesales y constitucionales en el proceso arbitral*, trabajo no publicado, 2020

5. El mecanismo procesal constitucional en la Ley de arbitraje comercial

Estando perfectamente claro como ya vimos, que en el Derecho Arbitral y en el procedimiento arbitral se aplica un principio fundamental del Derecho Constitucional Procesal como es el debido proceso, consagrado en el artículo 49 de la Constitución, en toda su extensión y amplitud, abarcando como parte integrante del debido proceso el derecho a la defensa, igualmente en toda su extensión y amplitud, pues también resulta claro que, en garantía de la supremacía y prevalencia de la Constitución, y con fundamento en el Derecho Procesal Constitucional, debe garantizarse ese derecho constitucional al debido proceso, a través de los mecanismos procesales disponibles según la propia Constitución y las leyes aplicables.

Cabe entonces determinar si el Derecho Arbitral, y concretamente la LAC, contiene mecanismos procesales constitucionales dirigidos a ese fin.

En Venezuela nuestra LAC se inspira en la Ley Modelo *UNCITRAL*, y respecto a la impugnación del laudo arbitral, sus artículos 43 y 44 establecen que únicamente procede el recurso de nulidad ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, y que la nulidad del laudo se podrá declarar cuando prospere alguna de las causales allí establecidas, que son las mismas que las previstas en la Ley Modelo, y que como se dijo antes, no contemplan una revisión del fondo o mérito de la decisión.

Efectivamente, la Ley Modelo *UNCITRAL* en su Capítulo VII: Impugnación del Laudo, artículo 34 dispone que contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) de dicho artículo. De esta disposición se desprende claramente que el laudo arbitral podrá ser anulado únicamente por el tribunal del Estado en el que se haya dictado el laudo, y sólo cuando esté incurso en alguno de los seis (6) motivos o causales allí contempladas.

Como lo enfoca claramente Gary Born, el estándar de revisión del laudo bajo la Ley Modelo está diseñado para preservar la autonomía del proceso arbitral y minimizar la intervención judicial en dicho proceso. Esta mínima intervención judicial reconoce la primacía que debe ser dada al mecanismo de solución de disputas que las partes han escogido expresamente, y además descansa sobre la preocupación de la comunidad internacional respecto a las capacidades de los tribunales judiciales extranjeros y sobre la necesidad del comercio internacional de predictibilidad en la resolución de disputas.

Estas consideraciones aplican plenamente también a laudos arbitrales domésticos, ya que el punto decisivo es que, aunque sean domésticos, pueden ser objeto de ejecución en otras jurisdicciones distintas a la de la sede del arbitraje.[27]

27 Gary Born, *International Commercial Arbitration* (Wolters Kluwer, Second Edition, 2014, Volume III) 3179

De la simple lectura de estas causales también queda claro que no contemplan la revisión sustantiva del mérito o fondo del laudo arbitral. En efecto, las causales o motivos de la LAC para pedir la anulación, tomadas de Ley Modelo, pueden agruparse básicamente en 3 grupos de acuerdo a los motivos de que se trate:

(i) causales jurisdiccionales, relativas a la existencia y validez del acuerdo arbitral y a la arbitrabilidad de la controversia;

(ii) causales procedimentales, relativas a que el procedimiento arbitral se ajuste al acuerdo arbitral y a la normativa aplicable, que abarque sólo lo previsto en el acuerdo arbitral y no se exceda de lo contenido en él, y las relativas al debido proceso, notificación de la parte, derecho a la defensa y derecho de las partes a hacer valer sus derechos;

(iii) causal del orden público, el cual no puede ser contrariado en el laudo.

Hay que hacer notar que las causales de nulidad del laudo arbitral previstas tanto en la LAC como en la Ley Modelo son casi un espejo de las causales para denegar el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dictados en un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y ejecución, previstas tanto en la propia Ley Modelo (artículo 36) como en la Convención de Nueva York (artículo V), y que en la LAC se contemplan en su artículo 49. No queda duda pues que el laudo arbitral es sujeto de control judicial en la sede del arbitraje a través del recurso de nulidad, y también en el lugar de su ejecución fuera de la sede del arbitraje, pero ya no por vía del recurso de nulidad sino por vía de la denegación de su reconocimiento y ejecución, cuyas causales son idénticas.

El sistema o mecanismo de impugnación del laudo arbitral previsto en nuestra ley, a semejanza de la Ley Modelo, es entonces el de un único recurso en sede judicial, el de anulación, bajo unas causales taxativas que no comprenden la revisión sustantiva o de fondo o mérito del laudo. En general puede decirse que las legislaciones que adoptan o se inspiran total o parcialmente en la Ley Modelo, se acogen a este esquema de impugnación del laudo arbitral, limitado a solamente el recurso de anulación, y exclusivamente por las causales allí previstas.[28]

La tendencia ha sido decisiva hacia adoptar o emular la lista limitada de causales de anulación de la Ley Modelo, alejándose de bases de anulación más amplias. Este enfoque parece estar motivado principalmente en el reconocimiento de los objetivos de las partes para celebrar acuerdos de arbitraje internacional, y en particular el deseo de éstas de una resolución pronta y expedita de sus disputas, con poca o ninguna revisión judicial del mérito del laudo arbitral.[29]

---

[28] En la página web de *UNCITRAL* https://uncitral.un.org/es puede encontrarse todo lo relacionado con la Ley Modelo y sus Notas explicativas; también se reportan los paises que la han adoptado. A la fecha de este trabajo se reportan 83 paises. https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status

[29] Gary Born, *International Commercial Arbitration*, 3340

Podemos ahora referirnos a lo asomado por algunos autores acerca de que el recurso de nulidad del laudo y sus causales de procedencia taxativamente establecidas en el artículo 44 de la LAC, preceden cronológicamente a la constitucionalización del arbitraje, así como a todas las interpretaciones desarrolladas por la SC del TSJ.[30] Esto es indiscutible, pues la LAC fue promulgada en 1998 y la Constitución es de 1999.

No es la primera vez que se habla de normas que se han denominado pre-constitucionales, es decir, aquellas vigentes con anterioridad a la Constitución de 1999, que constituyen un universo inmenso de leyes y normas. Es obvio que el hecho de que una norma sea pre-constitucional no significa que por eso contravenga la Constitución de 1999. Muchas leyes y normas pre-constitucionales están perfectamente acordes a la Constitución de 1999 y a sus principios. En ocasiones se ha usado el argumento de la pre-constitucionalidad de una norma para readaptarla, reformularla, reinterpretarla o derogarla, a la luz de los principios de la Constitución de 1999.

Afortunadamente, no es el caso de la LAC, sobre todo en los supuestos normativos que tienen que ver con derechos y garantías constitucionales procesales, el debido proceso, el derecho a la defensa, el orden público, por la sencilla razón de que tales derechos y garantías constitucionales procesales no fueron por primera vez consagrados en la Constitución de 1999, sino que estaban perfectamente plasmados en la Constitución anterior de 1961 y en varias Constituciones anteriores, que no sería el caso identificar aquí.

La inquietud de algunos es si el recurso de nulidad, que por disposición de la LAC debe ser conocido y decidido por el tribunal judicial superior competente, y las causales legales bajo las cuales el recurso sería procedente conforme a lo dispuesto en la LAC, amparan suficientemente las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, o incluso si están diseñadas con el objetivo de garantizar tales garantías fundamentales. O si, por el contrario, el sistema de impugnación del laudo arbitral consagrado en la LAC, no es suficientemente 'garantista' del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por lo cual se requerirían otros mecanismos de control de la constitucionalidad del procedimiento y del laudo arbitral.

No cabe duda de que los derechos y garantías constitucionales procesales del debido proceso y del derecho a la defensa, en toda la extensión y amplitud que ellos envuelven y abarcan, forman parte de nuestra tradición legal procesal y constitucional, y aún más allá, constituyen principios generales y universales del Derecho que son insoslayables, estén o no en la Constitución y las leyes positivas. En este sentido, el carácter

[30] Andrea Cruz Suárez, Gabriel Sira Santana, El Arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 363

pre-constitucional de la LAC no tiene incidencia alguna en lo referente a los derechos y garantías constitucionales procesales que inevitablemente gobiernan el arbitraje, y que la Constitución de 1999 no vino a reformar, modificar o ampliar.

Ya en el año 1999 el autor Andrés Mezgravis sostenía que el recurso de nulidad del laudo arbitral previsto en la LAC constituye un medio idóneo para restablecer inmediatamente la situación jurídica que pueda haber sido infringida. Para Mezgravis, las causales de nulidad, a pesar de ser taxativas, son lo suficientemente amplias para que en ellas se pueda subsumir cualquier eventual violación de derechos o garantías fundamentales. No puede imaginarse algún supuesto que, dentro del campo del arbitraje, pueda violar algún derecho o garantía fundamental y no pueda subsumirse en las causales del recurso de nulidad[31].

En el mismo sentido se pronuncia Francisco Hung Vaillant en su importante obra publicada el año 2001, donde también sostiene que las causales de procedencia del recurso de nulidad cubren la totalidad de las posibilidades de agravios a derechos y garantías constitucionales que pudiere originar el laudo arbitral. Apunta Hung que las tres diversas causales de nulidad del laudo arbitral consagradas en el literal b) del artículo 44 de la LAC tienen en común posibilitar la anulación del laudo cuando se han violado normas de procedimiento que involucran menoscabo del derecho de defensa de la parte afectada, en general, las garantías constitucionales del proceso. Respecto a la causal de imposibilidad de la parte de hacer valer sus derechos por cualquier razón, Hung resalta que abarca todos los casos en los cuales el laudo es dictado con violación al proceso debido a que tienen derecho las partes.[32]

Por si fuera poco, también el profesor y académico James Otis Rodner, uno de nuestros máximos exponentes del derecho arbitral venezolano, en un importante y muy recomendable trabajo en esta materia publicado el año 2002, asentaba claramente que las causales de nulidad de la LAC se refieren al derecho de defensa de las partes, el debido proceso, la arbitrabilidad y el orden público, pero no se refieren al contenido propio y mucho menos a los méritos del laudo.[33]

---

[31] Andrés Mezgravis, Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial, en *Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial* (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999) 213, 218, 220, 241, 242

[32] Francisco Hung Vaillant, Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001) 216, 229, 235

[33] James Otis Rodner, La Anulación del Laudo Arbitral, en *Estudios de Derecho Procesal Civil,* Libro Homenaje a Humberto Cuenca (Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002) 825-827, 830-832

Esto hace por supuesto que contra el laudo arbitral resulte inadmisible la acción de amparo constitucional, dado su carácter excepcional o residual, que requiere entre otras cosas, de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley Orgánica de Amparo, que no exista otro medio, ordinario o extraordinario que sea eficaz para resolver la situación e impedir lesiones a derechos constitucionales, como se analiza de forma muy completa en otro estudio de Mezgravis sobre el amparo constitucional y el arbitraje[34].

En este mismo sentido se pronuncia Gonzalo Pérez Salazar, profesor de Derecho Procesal Constitucional, quien dice que las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional se aplican al amparo contra el laudo arbitral, entre las cuales está el agotamiento del recurso de nulidad previsto en artículo 43 de la LAC. Por cierto, que este autor es de los que sostiene que la importancia de la consagración constitucional del arbitraje es que su supresión sólo puede darse previa reforma de la Constitución por los procedimientos que ella misma contempla, y no por jurisprudencia o texto legal alguno, lo cual confiere al arbitraje estabilidad normativa y genera seguridad jurídica.

Sin embargo, Pérez Salazar admite la procedencia del amparo contra el laudo arbitral cuando las violaciones constitucionales denunciadas no encuadren dentro de las causales de nulidad específicas del artículo 44 de la LAC, lo cual según este autor podría ocurrir producto de un supuesto carácter cerrado que él, a nuestro modo de ver, de manera ligera y sin brindar fundamento alguno, le atribuye a dichas causales.[35] Lo cierto es que el carácter taxativo y limitado de las causales es referido a que no contemplan la revisión de fondo o mérito del laudo arbitral puesto que no se trata de una apelación, más no limita ni excluye ninguna violación constitucional.

En definitiva, cuando se dice que el amparo constitucional no procede en el arbitraje no es porque el derecho arbitral pretenda estar al margen del control constitucional, sino porque el derecho arbitral contempla un medio ordinario idóneo y eficaz para garantizar los derechos y garantías constitucionales procesales en el arbitraje, como lo es el recurso de nulidad del laudo arbitral.

Es importante destacar aquí lo sostenido por la autora María Candelaria Domínguez acerca del carácter taxativo de las causales de nulidad del laudo arbitral contenidas en la LAC, carácter que no exime de los problemas de interpretación relativos a cuáles aspectos o vicios procesales podrían subsumirse en las referidas causales. Mal podría pretenderse, según esta autora, una enumeración a su vez taxativa de supuestos que por su naturaleza serán producto de la interpretación, pues la taxatividad de las causales no elimina la amplitud de los supuestos que en ellas se incluyen o subsumen.[36]

---

[34] Andrés Mezgravis, *El Amparo Constitucional y el Arbitraje,* en Revista de Derecho Administrativo No. 6 (Editorial Sherwood, Caracas, 1999) 267-269

[35] Gonzalo Pérez Salazar, El Amparo Constitucional contra Laudos Arbitrales, en *Memorias del IV Congreso Panameño de Derecho Procesal Constitucional (Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional, 2015) 190, 192*

[36] María Candelaria Domínguez Guillén, *La Indefensión y la Inmotivación como Causa de Nulidad del Laudo Arbitral en el Derecho Venezolano,* en Revista de Derecho Privado (Universidad Externado de Colombia, No. 31, Bogotá, 2016) 237, 238

Por esto es que, abrigar dudas sobre si el recurso de nulidad del laudo y las causales de anulación previstas en la LAC son mecanismo idóneo para impugnar un laudo que desconozca derechos constitucionales procesales fundamentales, carece de fundamento. Basta leer las causales de nulidad para comprobarlo. Poner en duda que el recurso de nulidad sea el mecanismo idóneo por supuestamente no estar diseñado con el objetivo de garantizar y restablecer derechos y garantías fundamentales afectados como el debido proceso y el derecho a la defensa, sería infundado y por ello temerario, sobre todo si no se motiva en modo alguno tal aserto.

Vayamos más allá, se ha sostenido que el hecho de que los árbitros no sean funcionarios del poder judicial no quita su condición de que sean tratados como verdaderos jueces en los límites de sus funciones, y por consiguiente no podría justificarse que las causas arbitrales puedan sustraerse del sistema de control de decisiones jurisdiccionales cuando estén involucrados derechos fundamentales.[37]

Insistimos en que el derecho arbitral, lejos de pretender sustraerse del control legal y constitucional de los laudos arbitrales, contempla el mecanismo idóneo para dicho control, que no es otro que el recurso de nulidad del laudo arbitral, como ya hemos explicado más arriba.

A nuestro modo de ver, no se requiere mucho esfuerzo intelectual para comprender que las causales de nulidad del laudo arbitral del artículo 44 de la LAC referidas a la falta de notificación de las actuaciones arbitrales, a la imposibilidad de una parte de hacer valer sus derechos, a que el procedimiento arbitral no se haya ajustado a la ley, o a que la decisión sea contraria al orden público, abarcan cualquier supuesto donde se infrinjan derechos y garantías constitucionales procesales fundamentales como el debido proceso y el derecho a la defensa en su más amplia y completa extensión, el derecho a ser oído, el derecho a probar, el derecho a la contradicción y control de la prueba, el derecho a ser juzgado por juez natural, el derecho a hacer valer la cosa juzgada, así como el respeto al orden público.

Estará a cargo del juez de anulación decidir si en efecto en el procedimiento arbitral y en el laudo se han violado derechos y garantías constitucionales procesales fundamentales o se ha contrariado el orden público, para lo cual no cabe duda de que tiene plenas competencias, o si por el contrario las pretensiones del recurrente en nulidad en realidad disfrazan de desconocimiento de derechos y garantías fundamentales o de

[37] Luis Petit Guerra, *Jurisdicción constitucional en el arbitraje doméstico, garantías procesales y constitucionales en el proceso arbitral*, citado por Andrea Cruz Suárez y Gabriel Sira Santana, *El Arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,* 363

contravención al orden público, lo que más bien son meros desacuerdos e inconformidad de la parte vencida en el laudo con la decisión de fondo o mérito de la controversia, con el derecho aplicado por los árbitros, con la labor de los árbitros en la apreciación y valoración de los hechos y de las pruebas.[38]

Como bien lo expone la profesora María Candelaria Domínguez, la pretensión de anulación del laudo arbitral constituye una manifestación del control judicial de las decisiones arbitrales, diseñada por el legislador para que forme parte del conjunto de instrumentos que evitan la total emancipación del sistema arbitral respecto de la jurisdicción, impidiendo con ello que las partes en conflicto puedan verse, una vez aceptada la solución arbitral, definitivamente despojadas de su derecho de acceso a los tribunales. De esta forma la propia acción se convierte en garante del derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos. Las partes acuden al arbitraje gracias a un ejercicio de libertad, que se garantiza mediante un control judicial del proceso arbitral por vía del recurso de nulidad.[39]

9. La jurisprudencia nacional

Cuando revisamos nuestra jurisprudencia sobre impugnación de laudos arbitrales encontramos que en estos más de 22 años de vigencia de la LAC y para la fecha del presente trabajo, el número de laudos en el CEDCA y en el Centro de Arbitraje dela Cámara de Caracas (CACC) supera los 300. Conocemos de sólo 34 laudos impugnados ante los tribunales venezolanos, entre ellos 2 laudos cautelares, 25 laudos han sido confirmados, 9 laudos han sido anulados totalmente y uno ha sido anulado parcialmente.

Lo cierto es que los escasos laudos anulados no lo han sido por violaciones a garantías constitucionales procesales como el debido proceso y el derecho a la defensa,[40] salvo en 2 casos que mencionamos más adelante. Por el contrario, lo que conseguimos es que hay varios laudos confirmados por sentencias que declaran sin lugar recursos de nulidad o acciones de amparo constitucional rechazando alegatos de violación del debido proceso, del derecho a la defensa, del derecho al juez natural.

Varias de estas sentencias tienen en común que resultaron falsas e infundadas las denuncias de violaciones al debido proceso, que en realidad eran desacuerdos e impugnaciones al fondo o mérito de los laudos en cuestión, no revisables por vía del recurso de nulidad. Por su parte, las sentencias de amparo tienen en común que la mayoria

---

[38] Al respecto puede consultarse a Pedro Rengel Núñez, La Impugnación del Laudo Arbitral, en *Anuario de Arbitraje Nacional e Internacional No. 1 (Asociación Venezolana de Arbitraje AVA, Caracas, 2020) 193-194*

[39] María Candelaria Domínguez Guillén, *La Indefensión y la Inmotivación como Causa de Nulidad del Laudo Arbitral en el Derecho Venezolano*, 235, 236

[40] Para una revisión más exhaustiva, ver Pedro Rengel Núñez, *Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela* (Ediciones TraviesoEvans, www.traviesoevans.com, Caracas 2021)

lo declaran inadmisible por haberse omitido la vía legal ordinaria para atacar el laudo, que no es otra que el recurso de nulidad previsto en la LAC. Otras simplemente concluyen que no existen las violaciones constitucionales denunciadas.

Sólo 2 laudos han sido anulados por vía de amparo constitucional. En uno de los casos la sentencia consideró que las violaciones constitucionales denunciadas no encuadraban en las causales de nulidad del laudo arbitral previstas en la LAC, y por lo tanto resultaba procedente el amparo, y además consideró que efectivamente hubo violación de garantías constitucionales. En el otro caso se anuló una decisión de un árbitro de emergencia que acordó medidas cautelares.

Pasemos revista a todos estos casos, en orden cronológico.

- **Caso Servicios y Transportes Marinos MACA**

Se trata de una sentencia del Tribunal Superior Cuarto Civil y Mercantil constituido con los asociados José Melich Orsini y Alvaro Badell Madrid (ponente) de fecha 13-5-2002, que declaró sin lugar un recurso de nulidad contra el laudo arbitral CACC de fecha 15-8-2001.

Contra esta sentencia la parte perdidosa intentó ante la SC del TSJ, acción de amparo constitucional conjuntamente con recurso de revisión constitucional. La Sala en sentencia del 20-12-2002 desechó la revisión por ser incompatible con la acción de amparo, y declaró improcedente ésta última por considerar que carecía de los presupuestos de procedencia de la acción de amparo contra actos jurisdiccionales.

Es importante destacar aquí que la accionante en amparo alegó que la decisión impugnada era violatoria de principios y valores constitucionales, y que al estar previsto en la LAC la posibilidad de anular un laudo arbitral mediante el recurso de nulidad, la sentencia recurrida en amparo pretendía minimizar y hasta privar al justiciable de la posibilidad de controlar la constitucionalidad y legalidad de los laudos arbitrales, pretendiendo excluirlos del principio de sujeción a la Constitución y a la Ley, habiendo sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la SC concluyó que el hecho del que se pretende deducir la violación de derechos y garantías constitucionales es básicamente la disconformidad del accionante con la interpretación que ha realizado el Juez Superior al conocer el recurso de nulidad interpuesto contra el laudo arbitral, lo cual no genera la posibilidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional. La Sala observa que el *a quo* al analizar el caso desvirtuó razonadamente los alegatos esgrimidos en el recurso de nulidad, lo cual hace ver que de ningún modo se le violentaron los derechos que la accionante alegó como conculcados. Según la Sala, lo que se pretende realmente en este caso con el ejercicio de la acción de amparo es impugnar una decisión dictada por un Juzgado Superior, cuyo efecto principal es declarar la vigencia de un laudo arbitral que operó en contra del accionante y cuyos fundamentos legales son del manejo del juez de mérito.

No se quedó allí la SC, que abundó diciendo que en no pocas oportunidades ha manifestado su disconformidad con el ejercicio de acciones de amparo contra sentencias por el simple hecho de que éstas resultan desfavorables al accionante, pues ha de entenderse que en un procedimiento judicial contencioso, en el que interactúan múltiples sujetos entre los cuales existe un conflicto de intereses subjetivos, la decisión definitiva satisfará la pretensión de algunos de ellos, sin que eso traiga aparejado el desconocimiento de los derechos fundamentales que le son reconocidos por nuestro texto fundamental a todos y cada uno de los entes que conforman nuestra sociedad. Continúa la sentencia asentando que el órgano jurisdiccional está llamado por la ley para dirimir una controversia suscitada entre varios sujetos procesales, utilizando para ello un procedimiento previamente establecido, y al que se le pone fin mediante una decisión que necesariamente resulta favorable a una sola de las partes, sin que ello genere en modo alguno perjuicios injustos en contra de la parte perdidosa, sino gravámenes lícitos que responden a la necesaria tutela judicial efectiva de la parte gananciosa, como consecuencia necesaria del reconocimiento de su mejor derecho.

La Sala en su sentencia observa que el contenido de la sentencia impugnada no hace presuponer existencia de violación alguna de los derechos constitucionales de la parte actora, pues el simple hecho de declarar sin lugar el recurso de nulidad contra el laudo arbitral, que evidentemente le resulta desfavorable, no vacía de contenido los derechos denunciados como conculcados, máxime cuando en el curso del proceso el accionante tuvo oportunidades suficientes de ser oído y hacer valer sus alegatos.

Además, dice la Sala que los motivos por los cuales el fallo impugnado desecha la nulidad solicitada son motivos jurídicos basados en la interpretación de las leyes, lo que es de la esfera del juzgamiento del sentenciador, no siendo en principio objeto de amparo constitucional, ya que el laudo arbitral puede ser objeto de amparo si infringe derechos o garantías constitucionales en perjuicio del afectado, lo cual según la sentencia no es el caso de autos.

- **Caso Bottom Line Plus**

Se trata de un recurso de nulidad del laudo arbitral CACC en el cual recayó sentencia del Tribunal Superior Séptimo Civil y Mercantil de fecha 17-7-2003. La sentencia, citando en su apoyo a Mezgravis (Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial), señala que el recurso de nulidad es el único medio que tienen los compromitentes de atacar el laudo arbitral, cuando éste se encuentre viciado de nulidad, cuyos vicios han sido taxativamente por el legislador en el artículo 44 de la LAC, y fuera de tales causales no existe alguna otra en la cual el recurrente pueda fundamentar su pretensión, pues los jueces no son competentes para conocer si el laudo es justo o no, si es correcta la aplicación o interpretación de las normas jurídicas correspondientes, o si hubo o no infracciones en el establecimiento o valoración de las pruebas, pues con dicho recurso sólo se trata de controlar las formalidades esenciales del proceso arbitral que el recurrente denuncie y que la ley exige.

La sentencia consideró que se evidencia del escrito recursorio que éste no se encuentra fundamentado en las causales que taxativamente establece la Ley, sino que el recurrente pretende que el Tribunal de nulidad se pronuncie sobre la valoración por parte del Tribunal Arbitral de las pruebas producidas en el procedimiento cuando no le es dable al Tribunal de nulidad conocer las cuestiones de fondo resueltas en el laudo.

La sentencia rechazó el alegato de la recurrente, formulado con posterioridad a la presentación de su recurso, invocando la causal de nulidad establecida en la letra b) del artículo 44 de la LAC relativa a cuando por cualquier razón la recurrente no ha podido hacer valer sus derechos. La sentencia sostuvo que la causal invocada no corresponde en modo alguno con lo esgrimido por el recurrente en el escrito de recurso de nulidad, en donde hace referencia acerca de la apreciación y valoración de las pruebas por parte de los árbitros, y la causal invocada sólo es procedente cuando se haya viciado el proceso, ya sea por falta de notificación de las partes de las actuaciones del tribunal arbitral o cuando las partes por cualquier causa no pueden hacer valer sus derechos, más no es procedente cuando lo aludido por la recurrente se refiera a apreciaciones que los árbitros hayan hecho en el laudo arbitral sobre las cuestiones de fondo del asunto controvertido.

En definitiva, la sentencia no encontró que los alegatos de la recurrente sobre las apreciaciones de los árbitros en el laudo relativas a cuestiones de fondo del asunto controvertido, encuadren dentro de la causal de nulidad alegada.

- **Caso Distribuidora Punto Fuerte DPF C.A.**

Se trata de un arbitraje CACC donde la demandada Distribuidora Punto Fuerte DPF C.A. intentó recurso de nulidad que fue declarado sin lugar por el Tribunal Superior Séptimo Civil y Mercantil en sentencia del 15-10-2004 por falta de consignación de la caución prevista en el artículo 45 de la LAC.

La recurrente intento acción de amparo constitucional contra dicha decisión y la SC del TSJ en sentencia del 20-6-2007 lo declaró sin lugar, sosteniendo que: "teniendo clara la naturaleza excepcional del recurso de nulidad contra el laudo arbitral y que la intención del legislador es precisamente garantizar la efectividad del laudo una vez dictado, no es inconstitucional requerir a la parte recurrente constituir caución para lograr la suspensión del laudo cuya nulidad se recurre, pues es una forma de garantizar que las partes del proceso queden cubiertas de los eventuales daños o perjuicios que pueden experimentar por la suspensión de su ejecución mientras se espera la resolución definitiva del recurso propuesto".

Aunque aquí parece referirse a la caución del artículo 43 de la LAC, la Sala agrega que "la única opción que tenía el juez en este caso era declarar sin lugar el recurso de nulidad pues expresamente lo consagra el aparte in fine del artículo 45 de la Ley de Arbitraje Comercial". Además, refiere la Sala que como en la audiencia constitucional

la actora confesó que había solicitado la suspensión de los efectos del laudo arbitral cuando ejerció el recurso de nulidad, debía entonces declarar sin lugar la acción de amparo intentada, por cuanto no se transgredió el derecho de acceso a la justicia de la accionante. Concluye la Sala que el Juzgado "no actuó fuera del ámbito de la competencia constitucionalmente entendida pues aplicó correctamente el artículo 45 *eiusdem* al declarar sin lugar el recurso de nulidad por falta de caución".

- **Caso Consorcio Barr S.A.**

Se trata de un arbitraje CEDCA donde la demandada intentó recurso de amparo ante el Tribunal Superior Cuarto Civil y Mercantil contra laudo cautelar interlocutorio que decretó medida cautelar de embargo preventivo sobre bienes muebles de la accionante. El Tribunal en sentencia del 18-6-2010 desechó el alegato de la accionante de que el laudo arbitral no había analizado su propia competencia y no había establecido si en el caso concreto se configuraba alguna circunstancia de urgencia que justificara el decreto de una medida por un ente arbitral distinto a aquel que había sido expresamente previsto por las partes.

La sentencia determinó que en el decreto cautelar recurrido en amparo el Tribunal Arbitral examinó detalladamente los hechos que determinaban la urgencia del decreto de la medida, y que además, las partes acordaron un arbitraje institucional sometido al Reglamento del CEDCA, con lo cual aceptaron la posibilidad contemplada en su artículo 35.2, de que el Directorio Ejecutivo designe un tribunal arbitral *ad-hoc* para que resuelva exclusivamente sobre el decreto de las medidas cautelares solicitadas, salvo que se diere garantía suficiente y eficaz.

- **Caso Inversiones Salazar y Marin SALYMAR**

En este caso la recurrente accionó en nulidad contra un laudo arbitral CEDCA, recayendo sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil y Mercantil de fecha 13-3-2013. Entre otras cosas la recurrente alegó que se le violó el derecho a la defensa por cuanto en la citación de la demanda arbitral se estableció que el lapso de contestación de veinte días hábiles vencería el 16-12-2010, cuando del simple cómputo a partir de la notificación practicada en fecha 30-11-2010 se evidenciaba que el lapso de contestación vencería el 17-1-2011. Ello, al decir de la recurrente, la indujo a error, no pudiendo ejercer sus derechos y violándosele su derecho a la defensa.

La sentencia determinó que, si bien al momento de emitir la boleta de citación se incurrió en error sobre cuando concluiría el lapso de contestación, no puede estimarse como un error que hiciera nugatoria la defensa de la recurrente, por cuanto ésta no compareció ni el día en que según la citación le correspondía dar contestación ni posteriormente en la fecha en que según el lapso de 20 días hábiles concedido debía hacerlo, para consignar su contestación o reclamar que se le cercenaron sus lapsos. Señala la sentencia que además la recurrente no asistió a la audiencia de conciliación para la cual fue convocada.

Continúa la sentencia exponiendo que la recurrente compareció posteriormente a plantear exclusivamente la excepción de invalidez del acuerdo de arbitraje, la cual fue tomada en cuenta en el laudo arbitral, a pesar de haberse opuesto en forma extemporánea. Concluye la sentencia que la causal de nulidad del literal b) del artículo 44 de la LAC (cuando la parte no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos) presupone que la parte haya querido ejercer esos derechos que se dicen menoscabados, y que resulta contrario a la buena fe procesal que se pretenda plantear u oponer por primera vez en el iter procedimental del recurso de nulidad, la violación de derechos y garantías que en ningún momento pretendió ejercer en el procedimiento de arbitraje, siendo que en este caso, con la citación y luego con la convocatoria para una audiencia de conciliación, se le dio a la recurrente suficiente oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, por lo que la sentencia estimó improcedente la nulidad del laudo por la causal invocada.

La sentencia señala que el enjuiciamiento en sede de arbitraje tiende a una mayor flexibilidad, aunque los árbitros puedan hacer referencia a normas del Código de Procedimiento Civil, como una pauta para evitar arbitrariedades, pero sin renunciar a la flexibilidad que es fundamental en el arbitraje, y en esto cita en su apoyo a Díaz-Candia (El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje). En este caso la recurrente denunció que el panel arbitral no fijó término de la distancia conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil; sin embargo la sentencia señala que la flexibilidad de las formas procesales del arbitraje justifica que ello no haya sido necesario y en todo caso no afectó el acceso a la prueba, que quedó garantizado con lo establecido en el Reglamento del CEDCA que permite el interrogatorio de los peritos o expertos, el cual no fue solicitado, y con la audiencia oral para debatir sobre lo fijado en el período probatorio, a la cual la recurrente no asistió.

- **Caso Gustavo Yélamo**

En este caso se trata de un laudo arbitral CEDCA contra el cual el recurrente interpuso acción de amparo constitucional ante el Tribunal Superior Décimo Civil y Mercantil, que lo declaró inadmisible en sentencia de fecha 8-1-2010, y que por apelación del accionante pasó a la SC del TSJ, que a su vez en sentencia del 20-5-2010 declaró sin lugar la apelación y confirmó la sentencia del Tribunal que declaró la inadmisibilidad del amparo.

La sentencia del Tribunal determinó que si lo cuestionado por el accionante era el laudo arbitral en virtud del vicio de inconstitucionalidad que le atribuye, siendo dicho vicio de orden público, ha podido perfectamente plantearse ante la jurisdicción ordinaria, en este caso el Juez Superior que conoce de la acción de nulidad, pues todos los jueces son tutores de los derechos y garantías constitucionales, a fin de enervar la decisión recurrida en amparo, en consecuencia la acción de amparo debe declararse inadmisible por estar incursa en la causal del ordinal 5 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, pues la protección constitucional sólo

es viable si se han agotado los medios procesales que otorga la ley para ello, especialmente en la situación debatida, como lo es el recurso de nulidad del laudo arbitral, cuya complejidad no puede dilucidarse sino en el terreno de la jurisdicción ordinaria, como lo establece el artículo 47 de la LAC.

Aunado a esto, la sentencia advierte que en este caso el agraviado interpuso recurso de nulidad contra el laudo arbitral sobre la base de los mismos argumentos que sustentan su pretensión de amparo, de lo que resulta que se verifique la causal de inadmisibilidad de la Ley cuando el quejoso haya elegido recurrir por vías judiciales ordinarias o haya hecho uso de medios judiciales ya existentes.

Luego en la sentencia que decide la apelación, la SC expuso claramente que, como garante de la supremacía constitucional, ha sentado criterios respecto al arbitraje como parte del sistema de justicia, siendo relevante destacar que los medios alternativos de solución de conflictos, y en particular el arbitraje, producen decisiones como el laudo arbitral, que se convierten en cosa juzgada, y por lo tanto son parte de la actividad jurisdiccional y del sistema de justicia, aunque no del Poder Judicial, y que por tal virtud son capaces de vincular, al igual que lo haría una sentencia, a las partes intervinientes en tales procedimientos.

En esta sentencia la SC ratifica su doctrina en decisiones anteriores, especialmente en la célebre sentencia 1.541 del 17-10-2008, caso Hildegard Rondón de Sansó y otros sobre la interpretación del artículo 258 de la Constitución, acerca de que los remedios naturales de control sobre el arbitraje no pueden ser sustituidos por los mecanismos propios de la jurisdicción constitucional, por ejemplo, la errónea sustitución del recurso de nulidad de un laudo arbitral por un amparo constitucional que a todas luces resultaría inadmisible a tenor de lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

La Sala advierte que, si bien un laudo arbitral puede ser objeto de amparo, su admisibilidad pende del contenido del artículo 6 *eiusdem*, y el recurso de nulidad se erige en ese contexto como el medio jurisdiccional idóneo que garantiza el control de los laudos arbitrales. Recalca la Sala que el contenido y extensión de los supuestos regulados en el artículo 44 de la LAC permiten ventilar en el correspondiente juicio de nulidad, denuncias como las formuladas por el presunto agraviado, vinculadas con la violación del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, bien sea por contravención al procedimiento legalmente establecido o bien porque el laudo es contrario a normas de orden público.

Continúa la Sala en su sentencia asentando que el recurso previsto en los artículos 43 al 47 de la LAC garantiza los derechos de los interesados frente a la posible ejecución del laudo arbitral, en la medida que prevé expresamente que a solicitud del recurrente el Tribunal pueda suspender la ejecución del mismo, previa constitución de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en caso de que el recurso fuere rechazado.

En definitiva la sentencia de la SC deja claro que no existe evidencia de que haya una situación de hecho que permita afirmar que el quejoso pueda sufrir una ventaja inevitable, o que la lesión denunciada devenga irreparable por la circunstancia de utilizar y agotar la vía judicial previa porque los medios procesales preexistentes son insuficientes para reestablecer la situación infringida, toda vez que la vía prevista en el artículo 43 de la LAC resulta idónea para la tutela de los derechos que denunció como vulnerados.

- **Caso Carlos Alfredo Bustamante**

Este caso versa sobre una acción de amparo constitucional contra un laudo arbitral CACC. El Tribunal Superior Cuarto Civil y Mercantil en sentencia del 22-6-2012 lo declaró inadmisible bajo el artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo, por considerar que la parte actora contaba con la vía del recurso de nulidad para enervar los efectos del acto lesivo. La SC en sentencia del 14-11-2012 revocó la sentencia del Tribunal pues consideró que la accionante no estaba incursa en la causal de inadmisibilidad referida, pero sin embargo la SC declaró sin lugar el amparo, al estimar que la accionante lo que pretendía era que se declarase la nulidad del laudo sobre la base de la impugnación del fondo de la decisión, atacando la valoración hecha por los árbitros sobre la falta de cualidad alegada. Observó la Sala que la valoración de las pruebas comporta el marco de juzgamiento del juez, que no puede ser revisado en sede constitucional. En este caso la Sala consideró que lo que en realidad alegaba la accionante era la no valoración de las pruebas del modo en que fueran favorables a su defensa, y en consecuencia no estaban satisfechos los supuestos de procedencia del amparo conforme al artículo 4 de la Ley.

- **Caso Gabriel Castillo Bozo**

Se trata de un laudo arbitral extranjero dictado en un arbitraje con sede en Miami, Florida bajo las reglas del International Center of Dispute Resolution ICDR. El Tribunal Superior Primero Civil y Mercantil en sentencia de fecha 22-4-2013 se declaró competente para conocer de la acción de amparo y declaró inarbitrable la disputa por tratarse de materias de orden público relacionadas con la legislación bancaria, de seguros y de mercado de capitales de Venezuela, que según la sentencia resultaron violadas por falta de autorizaciones legales requeridas para la transacción objeto del contrato en discusión, relacionada con las acciones del Grupo Banvalor integrado por un banco, una compañía de seguros y una casa de bolsa. La sentencia declaró la nulidad del laudo arbitral e incluso exhortó a las autoridades jurisdiccionales extranjeras a no ejecutar ni reconocer el contenido del laudo.

Resulta muy claro que en este caso la vía no podía ser la acción de amparo ni la nulidad del laudo, pues frente a un laudo extranjero, solamente recurrible y anulable en el país de la sede arbitral, lo que cabe en Venezuela es la denegatoria de su reconocimiento y ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LAC, bajo idénticas causales que las previstas para la nulidad del laudo, que por supuesto incluyen la violación del orden público interno venezolano.

Conviene reseñar aquí que el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral en cuestión fue otorgado por el Tribunal del Distrito Sur del Estado de Florida en decisión de fecha 23-5-2013 *(Case No. 1-12-CV-24174-KMW)*, a pesar de que el accionante en amparo se opuso alegando la sentencia del TS1 que anuló el laudo, lo cual fue rechazado, entre otras cosas porque bajo la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y bajo la Convención de New York, un tribunal venezolano no es autoridad competente para anular un laudo arbitral con sede en Florida, EEUU, que sólo podría ser objeto de anulación por tribunales de ese Estado.

- **Caso Uniseguros**

La recurrente intentó recurso de nulidad de un laudo arbitral CEDCA sobre el cual recayó sentencia del Tribunal Superior Tercero Civil y Mercantil de fecha 22-6-2016 que declaró sin lugar el recurso. La recurrente invocó la causal de nulidad del literal b) del artículo 44 de la LAC por menoscabo al derecho a la defensa y acceso a la prueba, por lo cual no pudo hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral.

La recurrente alegó que el Tribunal Arbitral le inadmitió las pruebas de inspección judicial, testigo experto y experticia promovidas en el arbitraje, lo cual le causó indefensión. Sin embargo, la sentencia asienta que las partes en este caso al acogerse al Reglamento del CEDCA facultaron al Tribunal Arbitral para que juzgara en relación con la admisibilidad de las pruebas promovidas en el arbitraje, por lo que mal puede la recurrente atacar en nulidad el juzgamiento de mérito efectuado por el Tribunal Arbitral para inadmitir pruebas.

La sentencia resalta que la recurrente promovió todas las pruebas que consideró pertinentes, por lo que ejerció su derecho a la defensa, pero la admisión o inadmisión de las pruebas constituyen un acto de juzgamiento de mérito del Tribunal Arbitral que sólo podrá ser revisado en una apelación sobre el fondo, que no es el caso de autos, siendo irrelevante si el Juzgado Superior comparte o no las razones de mérito que tuvo el Tribunal Arbitral para inadmitir las pruebas, pues no se trata de una apelación, y en el caso de que no las compartiera, ello no permitiría en forma alguna declarar la nulidad del laudo arbitral, so pena de infracción de los artículos 43 y 44 de la LAC, en concordancia con infracción del segundo párrafo del artículo 253 Constitucional que establece que corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinan las leyes.

La recurrente también denunció que el laudo arbitral realizó una injusta distribución de la carga de la prueba en perjuicio de la recurrente. La sentencia asentó que las reglas de distribución de la carga de la prueba ex artículo 506 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1.354 del Código Civil son normas jurídicas expresas que regulan el establecimiento de los hechos (aspectos de fondo) que no atañen al derecho a la defensa ni al debido proceso, y en el recurso de nulidad de un laudo arbitral el Juez

Superior no puede extender su conocimiento ni pronunciamiento a los alegatos sobre presuntos errores *in iudicando* o de fondo ni aquellos referidos al establecimiento y apreciación de los hechos (*quaestio facti*) como lo pretende la recurrente en nulidad en el presente caso.

Resulta curioso otro aspecto invocado por la recurrente en este caso: que como los árbitros fueron citados por el Tribunal que conocía el recurso para que dieran contestación al mismo, y al haber los árbitros dado dicha contestación se produjo una violación al derecho a un juez natural, por haberse perdido la imparcialidad de los árbitros, quienes se ubicaron en una posición equivalente a la de los terceros coadyuvantes, es decir, la parte que resultó vencedora en el laudo. Alegó incluso la recurrente que la falta de recusación en el procedimiento arbitral no convalida o subsana la violación constitucional al derecho a un juez natural, norma de orden público constitucional.

Al respecto la sentencia observa que la recurrente no recusó a los árbitros durante el iter procedimental del arbitraje, es decir, no utilizó el mecanismo procesal idóneo para atacar la presunta falta de imparcialidad de los árbitros, esto es, la recusación prevista en el Reglamento del CEDCA y en la LAC, que incluso establece lapsos de caducidad legal para interponer la recusación. La sentencia apunta que yerra la recurrente, pues en materia de recusación existe la figura del allanamiento, lo cual es en definitiva una convalidación o subsanación de la causal de inhibición y el juez impedido podrá continuar en sus funciones si conviniere en ello la parte contra quien obra el impedimento.

- **Caso General Motors**

En este caso la recurrente intentó recurso de nulidad de un laudo arbitral CACC sobre el cual recayó sentencia del Tribunal Superior Séptimo Civil y Mercantil de fecha 30-5-2017 que declaró sin lugar el recurso de nulidad. La sentencia contiene una exposición sobre teoría de las nulidades de los laudos, de que la finalidad del recurso de nulidad no es atacar el mérito del laudo por cuanto los argumentos de fondo y las valoraciones jurídicas de los árbitros no son objeto de la revisión extraordinaria, "no se trata de sustituir el laudo por una decisión judicial ni de revisar el laudo en segunda instancia, pues la potestad de resolver la controversia es exclusiva de los árbitros".

Asienta la sentencia que la pretensión de nulidad de laudo es una *acción excepcional que* "sólo procede cuando el laudo incurra en los supuestos limitativos y restrictivos contenidos en el art. 44 de la LAC, y que las causales taxativas de nulidad del laudo arbitral ex artículo 44 no pueden ampliarse ni por vía de interpretación extensiva ni por analogía, pues debido al carácter de sanción que comportan dichas causales de nulidad, éstas son de interpretación restrictiva". La sentencia cita precedentes de la SC del TSJ, caso Gustavo Yélamo y caso Astivenca.

Respecto a la denuncia de violación del derecho a la defensa por inclusión por parte de los árbitros de hechos nuevos no alegados ni probados, la sentencia destacó que el recurso de nulidad contra un laudo arbitral jamás puede suponer una caprichosa

revisión de fondo del asunto debatido en sede arbitral, circunstancia que corresponde exclusivamente a los árbitros, sino que sólo se puede revisar si el laudo arbitral incurrió en alguna de las causales previstas en la LAC.

La sentencia afirma que se advierte con meridiana claridad que los árbitros, como soberanos en la interpretación jurídica que realizan de los contratos de las partes, hicieron uso de tal potestad, esto es, la interpretación de las cláusulas contractuales que ambas partes habían sometido a su conocimiento a los fines de dirimir la controversia suscitada, esto es, el conflicto intersubjetivo de intereses, que era la diferente interpretación y correcta aplicación de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. La sentencia afirma que del laudo se observa esa actividad de los árbitros, que como soberanos en la interpretación que hacen ante ambigüedades u obscuridades existentes en los contratos, realizaron una serie de interpretaciones jurídicas que les permitieron resolver el conflicto, conforme a lo alegado por las partes, intentando establecer la verdadera intención de las partes al celebrar el contrato y teniendo como fundamento las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe, tal como está contemplado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia asentó que no es correcto considerar que las afirmaciones de los árbitros para interpretar una cláusula contractual, constituya indebida inclusión de hechos nuevos, pues la labor de los árbitros es descubrir y aclarar la interpretación que ellos consideran correcta, utilizando y explicando los diversos criterios que tuvieron para resolver el fondo del asunto, incluyendo la determinación de la intención de las partes.

Concluyó la sentencia que al Tribunal le está vedado por la LAC, la Constitución y las decisiones de la SC, censurar las interpretaciones de los árbitros acerca de los hechos, corregir las determinaciones y criterios jurídicos de los árbitros e inmiscuirse en la labor de establecimiento y apreciación de los hechos y en las razones de hecho y de derecho que motivaron el laudo. La sentencia declaró que la violación del derecho a la defensa planteada por el recurrente no existe y que el supuesto previsto en el literal b) del artículo 44 de la LAC no ha ocurrido, por lo que debe declarar improcedente la violación alegada por la recurrente.

En su petición de nulidad la recurrente denunció la violación del artículo 44 letras b) y d) de la LAC por contener la sentencia decisiones que exceden del acuerdo arbitral al dar más de lo pedido (*ultrapetita* - letra d) y por no permitir a la demandante defenderse de la *ultrapetita* (letra b). La sentencia consideró que el dictamen del experto formaba parte integrante del laudo que ordenó la experticia complementaria (de la misma forma como la experticia complementaria al fallo para determinar frutos, intereses o daños es complemento de la sentencia - art. 249 CPC) por lo que, según la sentencia, el laudo está en sintonía y congruencia con lo solicitado por la demandante, resultando improcedente el denunciado vicio de *ultrapetita*.

- **Caso Almacenadora Smartbox**

En este caso la recurrente intentó recurso de nulidad de un laudo arbitral CEDCA sobre el que recayó sentencia del TS2 de fecha 20-6-2017 que declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad.

La sentencia hace una serie de consideraciones previas sobre el carácter limitado del recurso de nulidad a sólo las causales de la LAC y de que, en principio, no está dado al Poder Judicial revisar el mérito o fondo de los laudos ni el establecimiento ni apreciación de los hechos y de las pruebas que haya efectuado el tribunal arbitral. Cita las sentencias de la SC de fecha 20-5-2010, caso Gustavo Yélamo y de fecha 3-11-2010, caso Astivenca, y ratifica el criterio de que el recurso de anulación no es una apelación. También afirma que el Poder Judicial debe ser deferente para con los laudos arbitrales ya que el arbitraje es distinto al procedimiento civil judicial, aunque señala que "tal deferencia no es absoluta y debe ceder al integrarse con disposiciones constitucionales relativas al derecho a la defensa y acceso a la justicia sustantiva". En este sentido la sentencia dice que "no se pueden tolerar violaciones al derecho a la defensa, arbitrariedades ni conclusiones irracionales so pretexto de que en recursos de nulidad no cabe inmiscuirse en el fondo del laudo".

La sentencia desechó las denuncias de la recurrente relacionadas con violaciones del derecho a la defensa y del orden público, ausencia de prueba del daño emergente, falta de prueba de la causa del daño e inversión de carga de la prueba, porque, según la sentencia, "se pretende desnaturalizar la labor de este Tribunal con Asociado y convertirlo en un juez de mérito, lo que es ajeno al proceso de nulidad del laudo arbitral, conforme a las sentencias que desarrollan el principio pro arbitraje y expresamente niegan la posibilidad de convertir en una apelación al recurso de nulidad."

En este punto la sentencia cita al profesor Luis Alfredo Araque en su Manual de Arbitraje Comercial: "el recurso de nulidad del arbitraje no es una apelación del fondo de lo decidido con la finalidad de que otro tribunal vuelva a decidir el fondo del litigio".

En su análisis la sentencia apunta que en este caso "se trata más bien de un asunto de valoración de pruebas y del mérito de la causa producto de la apreciación soberana del panel arbitral y ajeno al recurso de nulidad del laudo al no ser una apelación". La sentencia concluyó además que la recurrente "ha desplegado una intensa actividad probatoria, argumentativa y de descargo contra la experticia ordenada en el laudo definitivo… todo lo cual conduce a la declaratoria de improcedencia de la denuncia de violación del derecho a la defensa."

La sentencia declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad y anuló solamente el Dispositivo Segundo del laudo arbitral respecto a la forma de calcular el quantum de la indemnización del daño emergente, por considerarlo incurso en el vicio de *ultrapetita*, pero declarando que quedaba incólume todo el resto del laudo arbitral recurrido.

- **Caso Carroferta Media Group**

Se trata de una sentencia del Tribunal Superior Séptimo Civil y Mercantil de fecha 4-5-2021 que declaró con lugar un amparo constitucional y anuló un procedimiento cautelar de urgencia y un laudo arbitral cautelar y su corrección dictado por un árbitro de urgencia en el CEDCA. La sentencia en resumen consideró que el Reglamento del CEDCA no contempla un lapso procesal para hacer oposición a la medida cautelar acordada ni contempla un lapso probatorio en el procedimiento cautelar, lo cual perjudica el legítimo derecho a la defensa y vulnera el debido proceso, aunque a la vez reconoce que el árbitro de emergencia fijó un lapso para la oposición de la medida e indicó que la parte podía valerse de los medios de prueba que considere pertinentes, pero al parecer no consideró que se hubiese cubierto el vacío procesal reglamentario encontrado.

Esta sentencia está siendo conocida en apelación por la SC del TSJ, y para el momento del presente trabajo no se ha producido decisión.

- **Caso Desarrollos Mercayag**

Se trata de un caso reciente, una acción de amparo constitucional contra un laudo arbitral CACC de fecha 19-10-2015, donde recayó sentencia de la SC del TSJ de fecha 14-5-2021, que declaró procedente la acción de amparo y anuló el laudo arbitral impugnado.

La sentencia asienta que la parte accionante denunció que en el laudo no se tuvo en cuenta que el asunto en cuestión había sido dirimido ante la jurisdicción ordinaria, lo cual implica una renuncia tácita de ambas partes a la cláusula arbitral del contrato, y se quebrantó la solemnidad de la cosa juzgada en detrimento del derecho a la seguridad jurídica la impugnación del laudo arbitral por vía de amparo se hizo en presunto quebrantamiento a la doctrina y jurisprudencia de la Sala atinente a la renuncia tácita a las cláusulas arbitrales y donde además se habría violentado la cosa juzgada.

En criterio de la Sala en su sentencia, lo denunciado no se ajusta a las causales taxativas establecidas en la LAC para interponer como vía ordinaria contra el fallo cuestionado el recurso de nulidad previsto en dicha Ley, lo cual le permitió concluir que la acción de amparo constitucional resultara admisible como el mecanismo idóneo de impugnación para preservar los derechos y principios constitucionales denunciados como infringidos.

Respecto al fondo del asunto, la Sala se apoya en la sentencia del 3-11-2010, caso Astivenca, que señaló que se considera renuncia tácita al arbitraje cuando habiéndose demandado en vía judicial, la otra parte no hubiere opuesto la cuestión previa del artículo 346.1 del Código de Procedimiento Civil, sometiéndose en consecuencia al conocimiento del tribunal ordinario. La Sala encontró que en este caso la demandante en arbitraje había intentado una acción de cobro vía intimación ante la jurisdicción or-

dinaria, tramitada ante un Tribunal de Primera Instancia, que condenó a la demandada, pero luego en apelación ante un Juzgado Superior fue revocada la sentencia de primera instancia y posteriormente fue intentado recurso de casación ante la Sala de Casación Civil del TSJ, el cual fue declarado sin lugar, quedando definitivamente firme la decisión del Tribunal Superior que absolvió a la demandada.

En consecuencia, la sentencia consideró que en este caso ambas partes, al haberse sometido a la jurisdicción ordinaria, renunciaron tácitamente al acuerdo arbitral, y a partir de esa conducta sólo puede considerarse que la jurisdicción para dirimir cualquier conflicto relacionado con el contrato en cuestión la posee la jurisdicción ordinaria. Por tal razón la sentencia declaró procedente la acción de amparo, con la consecuente anulación del laudo arbitral impugnado.

Resulta importante subrayar que esta sentencia mantiene el criterio varias veces asentado en anteriores decisiones, de que la impugnación del laudo arbitral sólo puede intentarse mediante el recurso de nulidad previsto en la LAC, y que la acción de amparo procede únicamente si las violaciones constitucionales denunciadas no pueden enmarcarse en las causales de nulidad de la LAC. La discusión estriba entonces en si la renuncia tácita al acuerdo arbitral por acudir a la vía judicial ordinaria, y la cosa juzgada producida en dicha vía judicial ordinaria, puede subsumirse dentro de alguna causal de nulidad del laudo arbitral prevista en la LAC.

Nosotros pensamos que sin duda ambas denuncias, aunque no expresamente consagradas en el artículo 44 de la LAC, pueden fácilmente subsumirse dentro de ellas. Concretamente la renuncia tácita al acuerdo arbitral trae como consecuencia ineludible que la controversia no sea susceptible de arbitraje, lo cual está consagrado en la causal prevista en la letra f) *eiusdem*.

El efecto de cosa juzgada de una sentencia, sea judicial o arbitral, que no es otra cosa que el derecho a no ser juzgado de nuevo por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgado anteriormente, consagrado en el artículo 49.7 de la Constitución, e integrante del debido proceso, puede subsume sin duda dentro de la causal prevista en la letra b) del citado artículo 44 de la LAC, bajo la cual el laudo arbitral podrá declararse nulo cuando la parte por cualquier razón no ha podido hacer valer sus derechos, en este caso por haberse infringido el debido proceso, o también dentro de la causal prevista en la letra c) del artículo 44 *eiusdem*, bajo la cual el laudo arbitral deviene en nulo si el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la Ley, es decir, al debido proceso.

- **Caso Alimentos Polar Comercial**

Se trata de dos acciones de amparo constitucional, ambas referidas al mismo procedimiento arbitral llevado a cabo en el CEDCA. La primera acción de amparo fue contra el Directorio del CEDCA, por haber declarado improcedente la recusación de los árbitros formulada por la accionante, en perjuicio de su derecho constitucional al juez

natural. En este caso el Tribunal Superior Sexto Civil y Mercantil en sentencia de fecha 22-7-2021 declaró inadmisible el amparo por estar incurso en la causal del artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo, es decir, por existir un recurso ordinario dirigido a resolver la situación jurídica alegada como infringida, esto es, el recurso de nulidad del laudo arbitral previsto en el artículo 43 de la LAC.

La sentencia asienta que los derechos procesales, modernamente llamados garantías procesales, en Venezuela se encuentran recogidas en la Constitución, siendo la máxima de ellas el debido proceso, que funciona como un inmenso continente de otros numerosos derechos, que a su vez son también garantías, como el derecho a la defensa, el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, entre otros. Concluye la sentencia que entre los derechos a que se refiere el literal b) del artículo 44 de la LAC podría encontrarse precisamente lo que ha denunciado el quejoso en amparo, existiendo entonces una vía judicial ordinaria para ventilar esa misma pretensión, como lo es la nulidad del laudo arbitral.

La segunda acción de amparo fue intentada contra el tribunal arbitral que dictó el laudo en el procedimiento arbitral. La acción de amparo se circunscribe básicamente a dos denuncias por lesiones de orden constitucional.

La primera denuncia consistió en el vicio de indeterminación del laudo arbitral, por el cual es imposible llevar a cabo su ejecución, en vista de que ordenó la práctica de una experticia complementaria a los fines de la determinación del monto de la indemnización ordenada a pagar. Es decir, según la accionante, el laudo arbitral condenó al pago de daños y perjuicios sin expresar el monto de la condena.

Respecto a esta denuncia la sentencia declara que el alegato de la accionante no corresponde ser apreciado ni resuelto por la vía de amparo constitucional, por cuanto tal como lo alegaron los árbitros como presuntos agraviantes, así como los terceros interesados, esto es, la demandante en arbitraje y el CEDCA, en el supuesto de existir una indeterminación del laudo arbitral, el mismo está sujeto al recurso natural de las decisiones arbitrales, que no es otro que el de nulidad del laudo arbitral, previsto en los artículos 42 y 43 de la LAC. Según la sentencia, el contenido y alcance de las decisiones tomadas en sede arbitral, dentro de los límites de la competencia y jurisdicción de los árbitros mientras duren sus facultades, son recurribles por vía de nulidad, salvo que en el proceso se hayan conculcado derechos de orden público denunciables por la vía extraordinaria del amparo.

La segunda denuncia fue por inconstitucionalidad de actos procedimentales subsiguientes al laudo arbitral y en fase de ejecución, llevados a cabo erróneamente en sede arbitral, siendo que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. Según la accionante en amparo, el Tribunal Arbitral al tramitar lo referente a la experticia complementaria acordada en el laudo efectuó actos de ejecución de su fallo, siendo que la prerrogativa de ejecución está reservada única y exclusivamente a la sede jurisdiccional y nunca a la sede arbitral.

La sentencia consideró que el tribunal arbitral, al ordenar una experticia complementaria para determinar el monto de la indemnización acordada estaría invadiendo la esfera jurisdiccional al efectuar actos de ejecución en sede arbitral, por lo que, en criterio de la sentencia, el acto de ejecución del Tribunal Arbitral constituye una violación al debido proceso y a la expectativa plausible que asiste a las partes en todo proceso.

Aunque no sería objeto de este trabajo discutir si la experticia complementaria ordenada en el laudo arbitral para estimar el monto de la reparación del daño causado constituye o no un acto de ejecución, podríamos adelantar que los actos de ejecución de un laudo arbitral, al igual que los de una sentencia judicial, tienen una naturaleza y características que no resulta posible encontrar en una experticia complementaria al fallo para hacer la determinación de cuantía de daños y perjuicios, por la simple razón de que la experticia complementaria solo atiende a la determinación de un monto o cuantía, y cuyas resultas, al incorporarse como complemento al laudo arbitral, se encuentran y mantienen en la fase cognitiva y decisoria del arbitraje, que es competencia exclusiva de los árbitros, y que en cualquier caso es previa a todo acto de ejecución de dicha decisión o laudo arbitral, que efectivamente solo puede llevarse a cabo en sede jurisdiccional, como lo establece el artículo 49 de la LAC.

En cualquier caso nos parece que, a los efectos del presente trabajo, lo destacable de esta sentencia es que si bien declaró con lugar el amparo, se limitó a ordenar al tribunal arbitral el cese de actuaciones de ejecución del laudo definitivo, el cual quedó incólume porque la denuncia de indeterminación del laudo fue rechazada por ser materia del recurso de nulidad previsto en la LAC, único previsto para impugnar el laudo arbitral, y salvo por lo que se refiere a la experticia complementaria ordenada, que según la sentencia debía realizarse en sede jurisdiccional en el procedimiento de ejecución del laudo arbitral.

- **Caso PDVSA Gas**

Se trata de la sentencia más reciente de la Sala Constitucional del TSJ, de fecha 13-10-2021. Muy a propósito del presente trabajo viene a cuento lo expresado por la Sala en esta sentencia: que, si bien las causales de nulidad del laudo arbitral previstas en la LAC son taxativas, han sido consagradas de forma suficientemente amplia para que se pueda subsumir en ellas violaciones a los derechos constitucionales como el debido proceso y el derecho a la defensa, siempre que no supongan un análisis del fondo de la controversia resuelta por el árbitro.

Además, la sentencia reitera criterios como el de que el laudo arbitral sólo puede impugnarse a través de un único medio procesal que es el recurso de nulidad, que es una vía judicial de carácter excepcional que no constituye una forma de revisión exhaustiva de la decisión arbitral, por lo que no debe confundirse con un recurso de apelación, ya que no se trata de una segunda instancia. Por esa misma razón, dice la Sala, el legislador ha previsto unas causales específicas para su procedencia, que no abarcan el examen de fondo o mérito de la controversia.

En efecto, resalta la Sala que el artículo 44 de la LAC enumera los motivos tasados por los cuales un laudo puede declararse nulos y que del examen de esta disposición se evidencia que no se contempla una revisión exhaustiva del mérito o fondo del laudo, sino que están referidos a defectos formales del proceso arbitral, de manera que el juez que conoce de la impugnación del laudo no debe examinar errores *in iudicando* ni infracciones en cuanto a la valoración de los hechos dada por el árbitro.

BIBLIOGRAFÍA

Anzola, José Eloy, *Notas sobre el Recurso de Nulidad contra el Laudo Arbitral*, Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas No. 162, enero-marzo 2021, Caracas

Badell Madrid, Rafael, *Derecho Procesal Constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 121, Caracas 2020.

Badell Madrid, Rafael, *El Recurso de Revisión Constitucional en el Arbitraje* (Revista del Comité de Arbitraje de Venamcham, 2da Edición, Caracas 2010-2011)

Born, Gary, *International Commercial Arbitration* (Wolters Kluwer, Second Edition, 2014, Volume III)

Chavero Gazdik, Rafael, *El Control Constitucional de las Decisiones Judiciales* (Editorial Jurídica Venezolana, Colección Monografías No. 11, Caracas 2018)

Cruz Suárez, Andrea, Sira Santana, Gabriel, El Arbitraje según la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en *Anuario de Arbitraje Nacional e Internacional No. 1* (Asociación Venezolana de Arbitraje AVA, Caracas, 2020)

Díaz-Candia, Hernando, *El Correcto Funcionamiento Expansivo del Arbitraje (*Editorial Torino, 3ra edición ampliada, Caracas, 2016)

Díaz-Candia, Hernando, *El Arbitraje y su Relación y Control por el Poder Judicial* (Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales No. 160, enero-junio 2020, Caracas)

Domínguez Guillén, María Candelaria, *La Indefensión y la Inmotivación como Causa de Nulidad del Laudo Arbitral en el Derecho Venezolano,* Revista de Derecho Privado (Universidad Externado de Colombia, No. 31, Bogotá, 2016)

Dominguez Guillén, María Candelaria, Primacía de la Constitución y Constitucionalización del Derecho Civil, en *Principios Fundamentales del Derecho Público, Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 20 años de la publicación de la Constitución de 1999* (Editorial Jurídica Venezolana Internacional, A. R. Brewer-Carías y J. Araujo-Juárez, coords. Panamá, 2020)

Droulers, Diana, Torrealba, José Gregorio, Arbitraje y Constitución en Venezuela, en *Revista ALARB Arbitraje y Constitución, Vol I, 2020* (Asociación Latinoamericana de Arbitraje ALARB)

Duque Corredor, Román José, La Justicia por Consenso en el Sistema de Justicia y el Debido Proceso en el Arbitraje, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales No. 145,* Caracas 2007

Fernández Villegas, Gerardo, *Manual de Derecho Constitucional. Parte Orgánica de la Constitución de 1999* (Universidad Católica Andrés Bello - Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2020)

Hernández-Bretón, Eugenio, Arbitraje y Constitución: el Arbitraje como Derecho Fundamental, en *Arbitraje Comercial Interno e Internacional, Reflexiones Teóricas y Experiencias Prácticas* (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005)

Hung Vaillant, Francisco, *Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano* (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2001)

Merino Merchán, José, Chillón Medina, José, *Tratado de Derecho Arbitral,* (Thompson Reuters, Cuarta Edición, Pamplona, 2014)

Mezgravis, Andrés, *Recursos contra el Laudo Arbitral Comercial,* Seminario sobre la Ley de Arbitraje Comercial (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1999)

Mezgravis, Andrés, *El Amparo Constitucional y el Arbitraje,* Revista de Derecho Administrativo No. 6 (Editorial Sherwood, Caracas, 1999)

Pérez Salazar, Gonzalo, *El Amparo Constitucional contra Laudos Arbitrales,* Memorias del IV Congreso Panameño de Derecho Procesal Constitucional (Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional, 2015)

Petit Guerra, Luis, *Jurisdicción constitucional en el arbitraje doméstico, garantías procesales y constitucionales en el proceso arbitral*, trabajo no publicado, 2020

Redfern, Allan, Hunter, Martin, *Redfern and Hunter on International Arbitration* (Oxford University Press, sixth edition, Oxford, 2015)

Rengel Núñez, Pedro, *La Impugnación del Laudo Arbitral,* Anuario de Arbitraje Nacional e Internacional No. 1 (Asociación Venezolana de Arbitraje AVA, Caracas 2020)

Rengel Núñez, Pedro, *Jurisprudencia sobre Nulidad de Laudos Arbitrales en Venezuela* (Ediciones TraviesoEvans, www.traviesoevans.com Caracas 2021)

Rodner, James Otis, *La Anulación del Laudo Arbitral,* en Estudios de Derecho Procesal Civil Libor Homenaje a Humberto Cuenca (Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, 2002)

Torrealba, José Gregorio, *La Impugnación del Laudo Arbitral*, en Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales No. 160, enero-junio 2020, Caracas